



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____**

**Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02**

Cartagena, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso:	ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitante:	JOSELINA MATILDE GALOFRE PEREZ
Opositores:	BENJAMIN MINDIOLA ARIAS Y OTROS
Predio:	EL TESORO

Aprobado mediante Acta No. 47

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, GUAJIRA-, en nombre y a favor de la señora JOSELINA MATILDE GALOFRE PEREZ, donde fungen como opositores los señores BENJAMIN MINDIOLA ARIAS, JOSE LUIS ROCHA y MARCELO ELIAS MALO CRESPO.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD -TERRITORIAL CESAR-, entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por causa del conflicto armado a favor de la señora JOSELINA MATILDE GALOFRE PEREZ y su grupo familiar, en su condición de compañera permanente del señor MIGUEL ANGEL ARIZA MORALES, propietario del predio denominado "El Tesoro"; en consecuencia, se le reconozca y adjudique a ella el derecho que le corresponda con respecto a su porción conyugal, el referido inmueble, sin perjuicio de los derechos de los demás herederos.

También solicitó, que se ordene inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que otorga el título de propiedad conforme a los derechos reconocidos a la señora JOSELINA MATILDE GALOFRE PEREZ, sin perjuicio de los derechos respecto a los herederos del mismo; así como las demás ordenes de que conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, se debe impartir.

Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 1 de 37



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02

Manifiesta el profesional, que el señor MIGUEL ANGEL ARIZA MORALES (q.e.p.d.), compañero permanente de la solicitante JOSELINA GALOFRE PEREZ, adquirió el predio denominado El Tesoro, ubicado en el corregimiento de Valledupar, Cesar, a través de compraventa celebrada mediante Escritura Publica No. 1073 del 14 de diciembre de 1970, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-29782.

Comenta, que a partir de la compra de aquél inmueble, el señor MIGUEL ANGEL ARIZA MORALES (q.e.p.d.) y la señora JOSELINA GALOFRE PEREZ, decidieron vivir en la finca "El Tesoro", en compañía de sus hijos, quienes al crecer fueron enviados por sus padres a estudiar a la ciudad de Valledupar, quedando el inmueble solo con la permanencia de aquella pareja.

Afirma, que los señores ARIZA MORALES (q.e.p.d.) y GALOFRE PEREZ, se dedicaron a explotar la tierra con cultivo de café, frijol, aguacate, guineo, plátano, yuca, malanga, y con la cría de animales vacunos, dependiendo de los ingresos que la explotación económica del predio les generaba para el sustento de su familia.

Destaca, que entre los años 1983 a 1985, hizo presencia en la zona de ubicación del predio, el grupo armado ilegal denominado Frente 59, 19 y 9 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), quienes citaban a los dueños de la finca a reuniones para hacerles exigencias económicas; posteriormente, aparece en la zona, el Frente 6 de Diciembre, perteneciente al Ejército de Liberación Nacional (ELN), del Bloque Norte, los cuales presionaron al señor MIGUEL ARIZA, de manera más severa para que les colaborara económicamente y asistiera a las reuniones que ellos citaban, pero ante la negativa del señor ARIZA, de acceder a las pretensiones del grupo armado, éste inició actos de violencia en su contra, como la destrucción de su cultivo con machetes, no dejándoles realizar semilleros, dando muerte a varias de sus reses, amenazas encaminadas a solicitar el abandono del predio, entre otros; por lo que ante tal situación el señor ARIZA se ausenta del predio y decide ir sólo esporádicamente a revisar el desarrollo de las actividades.

Manifiesta, que aquél grupo armado ilegal, seguía dejando mensajes en el inmueble para que se reuniera con ellos, lo que motivó a la señora JOSELINA GALOFRE y a su hijo JOSÉ LUIS ARIZA GALOFRE a reunirse con los integrantes del ELN, pero éstos le manifestaron que quien debía congregarse con ellos era el señor MIGUEL ARIZA, por cuanto era el propietario.

Se explica, que el día veintitrés (23) de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), el señor MIGUEL ANGEL ARIZA MORALES, mientras se desplazaba hacia la finca "El Tesoro", fue interceptado por un grupo de hombres armados, quienes simulaban pertenecer al Ejército Nacional y procedieron a requisarlo, incautándole un revolver que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____**

**Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02**

portaba, para luego manifestarle que en realidad eran miembros del ELN y que no regresara más a la zona.

Comenta, que ocurrido lo anterior, el señor ARIZA MORALES, recibió un mensaje por intermedio de un vecino del predio, quien le informaba que tenía que ir al corregimiento de Villa Germania, pues la guerrilla requería que se reuniera con ellos para hablar y devolverle el arma que le habían sustraído; fue así, cuando el día dos (2) de junio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989) el señor MIGUEL ARIZA, se dirigió a ese corregimiento siendo aproximadamente las 7:30 de la mañana a reunirse con el ELN; departió con ellos todo el día, pues le informaron que no podía retirarse hasta que llegara el comandante que le entregaría el arma. Ingerió licor con ellos y les mandó a preparar alimentos hasta cuando llegó el comandante, le entregaron el arma, pero aun así le informaron que tenía que acompañarlos y estando lejos del pueblo procedieron a asesinarlo de dos disparos en la cabeza.

Manifiesta, que el día tres (03) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), el inspector de policía que realizó el levantamiento de cadáver del señor MIGUEL ARIZA, le comunicó a los familiares que el ELN les había dejado un mensaje, el cual consistía en que ninguno de los miembros de la familia Ariza podía volver a la finca "El Tesoro", pues eran considerados objetivo militar por ellos. Ocurrido el deceso de su compañero permanente y ante la imposibilidad de poder retornar al fundo, la solicitante por intermedio de un administrador, de nombre VÍCTOR JIMÉNEZ, persona de su entera confianza, continuó con la explotación económica del predio.

Señaló, que para el año mil novecientos noventa y dos (1992), el ELN le manifestó al señor VÍCTOR JIMÉNEZ, en forma verbal y por medio de una carta, que no podía seguir administrando el inmueble, que lo abandonara inmediatamente, y que si denunciaba lo ocurrido los asesinarían a todos; situación que obligó al señor JIMÉNEZ a desplazarse del predio "El Tesoro" hacia la casa donde residía JOSELINA MATILDE GALOFRE y sus hijos. Con esta última situación, la solicitante pierde la explotación económica, la administración y el contacto con el predio.

IV. TRÁMITE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR, por medio de auto adiado primero (1º) de agosto de dos mil catorce (2014)¹, en donde se ordenó, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, y el traslado de la solicitud al señor MARCELO ELIAS MALO CRESPO, como actual poseedor del predio, y a los señores BENJAMIN MINDIOLA ARIAS y

¹ Cuaderno Principal No. 1, folios 182 – 187



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02

Por reparto ordinario correspondió el conocimiento del presente asunto, al despacho de la Magistrada ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK, quien mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015)⁹, avocó su conocimiento.

Posteriormente, el despacho de la Magistrada en mención registró proyecto de sentencia¹⁰, y convocó a Sala de decisión¹¹; empero, como quiera que el proyecto registrado fue derrotado por ésta Colegiatura, procedió mediante auto adiado siete (7) de abril de dos mil quince (2015)¹², a remitir el expediente al conocimiento del despacho de la Magistrada MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO, para que asuma la ponencia del presente asunto.

VII. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO:

1. Copia del acta de protocolo de necropsia No 087 de 1989, efectuada sobre el fallecido MIGUEL ANGEL ARIZA MORALES. (fol. 20-22, C. Ppal. No 01)
2. Copia del Acta de levantamiento de Cadáver No. 000014, levantada por el Instituto de Medicina Legal, el tres (03) de Junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), a nombre de MIGUEL ÁNGEL ARIZA MORALES (fol. 23-24, C. Ppal. No 01)
3. Copia de certificado expedido por la Dirección Seccional de la Fiscalía, de fecha doce (12) de febrero de dos mil diez (2010), que da cuenta de la indagación preliminar iniciada, por la conducta punible de homicidio, donde resultó víctima el señor MIGUEL ARIZA MORALES. (fol. 25, C. Ppal. No. 01)
4. Copia del certificado de Registro de Defunción del señor MIGUEL ÁNGEL ARIZA MORALES, que da cuenta que éste falleció el dos (2) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989). (fol. 26, C. Ppal. No. 01)
5. Copia de certificado de inclusión de JOSÉ LUIS ARIZA GALOFRE y su núcleo familiar en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia, indicando su desplazamiento desde el catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), expedido por el subdirector de Atención técnico de Atención a Población Desplazada. (fol. 27, C. Ppal. No. 01)
6. Copia de Noticia Criminal No. 2000 1600 1073 2018 1124 presentada por JOSÉ LUIS ARIZA GALOFRE el día veinticinco (25) de enero de dos mil diez (2010) ante la Unidad de Reacción Inmediata URI- SAU, por el delito de desplazamiento forzado. (fol. 28 - 29, C. Ppal. No. 01)
7. Cédula de Ciudadanía de Joselina Matilde Galofre Pérez. (Folio 30, C. Ppal No. 01)
8. Cédula de Ciudadanía de José Luis Ariza Galofre. (Folio 31, C. Ppal No. 01)
9. Registro Civil de Nacimiento de José Luis Ariza Galofre. (Folio 32, C. Ppal No. 01)

⁹ Folio 6 del cuaderno Sala de RTD.

¹⁰ Folio 185 del cuaderno Sala de RTD.

¹¹ Folio 186 del cuaderno Sala de RTD.

¹² Folio 189 del cuaderno Sala de RTD.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02

10. Registro Civil de Nacimiento y Cédula de Ciudadanía de la señor Liliana Judith Ariza Galofre. (Folio 33-34, C. Ppal No. 01)
11. Registro Civil de Nacimiento de Luis Alfredo Ariza Romero. (Folio 35, C. Ppal No. 01)
12. Registro Civil de Nacimiento y Cédula de Ciudadanía de la señora Fanny Marlene Ariza Mejía. (Folio 36-37, C. Ppal No. 01)
13. Copia del certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 190 – 26782 (fol. 38-39, C. No. 01)
14. Copia de escritura Publica No. 1073 de la Notaría Única de Valledupar, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos setenta (1970), mediante la cual el señor JOSE LIBARDO LOPEZ ARIZA, vende el predio El Tesoro al señor MIGUEL ANGEL ARIZA. (fol. 40-41, C. Ppal. No 01)
15. Copia de escritura No. 138 del veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), mediante la cual el BANCO CAFETERO canceló el gravamen de hipoteca constituido a su favor mediante Escritura Pública No. 1265 de 1987. (fol. 42, C. Ppal. No 01)
16. Certificado No. 26, expedido por Notario Primero del Circulo de Valledupar de fecha veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) (fol. 43-44, C. Ppal. No 01)
17. Certificado de personería jurídica. (fol. 45, C. Ppal. No. 01)
18. Formulario oficial informativo para patrimonio, año gravable 1979, del señor MIGUEL ARIZA MORALES. (fol. 46- 47, C. Ppal. No. 01)
19. Informativo de ingresos, costos y deducciones del señor MIGUEL ARIZA MORALES. (fol. 49- 51, C. Ppal. No. 01)
20. Cuadro informativo para ingresos, pagos a terceros, Formulario de declaración de rentas del señor MIGUEL ARIZA MORALES. (fol. 52- 59 C. Ppal. No. 01)
21. Certificado de paz y salvo por concepto de impuesto predial a nombre de MIGUEL ÁNGEL ARIZA (fol. 60, C. Ppal. No. 01)
22. Cédula de Ciudadanía de MARCELO ELÍAS MALO CRESPO. (Fl. 61 C. Ppal No. 01)
23. Copia de Documento de privado de compraventa de un lote ubicado en la vereda Villa Germania del Corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar, Cesar, que tiene una extensión de 6 hectáreas, celebrado entre OSCAR LUIS GALOFRE PÉREZ y MARCELO ELÍAS MALO CRESPO en fecha diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), por la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) constatado por la Inspección de Policía Rural de María Angola-Municipio de Valledupar el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012). (fol. 62, C. Ppal. No. 01)
24. Declaración Extra – Proceso rendida ante la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, por la señora JOSELINA MATILDE GALOFRE PÉREZ en fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), donde declara que vivió en Unión Libre con el señor MIGUEL ÁNGEL ARIZA MORALES durante veintitrés años. (fol. 63, C. Ppal. No. 01)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____**

**Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02**

25. Constancia de inclusión de JOSÉ LUIS ARIZA GALOFRE junto a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctima por Desplazamiento Forzado – RUV, desde el catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010). (fol. 64-66, C. Ppal. No. 01)
26. Oficio DNF 30042, expedido por la Fiscalía general de la Nación, relativo a SIJUF- Sistema de Información Judicial – SPOA – Sistema Penal oral Acusatorio, que da cuenta que el señor JOSE LUIS ARIZA GALOFRE, denunció el hecho victimizante del delito de Desplazamiento Forzado. (fol. 67-69, C. Ppal. No. 01)
27. Publicación de prensa que da cuenta del homicidio del señor MIGUEL ARIZA MORALES por parte del Ejército de Liberación Nacional –ELN, Unión Camilista “Ganadero de Urumita muerto en Mariangola”
28. Contexto de violencia en Valledupar, corregimientos Mariangola, Villa Germania y Caracolí, remitido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, Territorial Cesar – La Guajira (fol. 71 - 91, Cdno. Ppal. No. 01)
29. Apartes de artículos de prensa del Diario el Pilón entre 1996 al 2002.
30. Artículo publicado por el Diario Vanguardia Liberal entre los años comprendidos del 2007 a 2013
31. Anexo 31. “Temor en Valledupar por ‘lista negra’ de bandas criminales”
32. Anexo 32. “amenazas desatan temor en dirigentes de Valledupar”
33. Publicación de Diario El Tiempo de fecha 25 de noviembre de 1996, “Las autodefensas siguen sembrando el miedo en Cesar”
34. Informe No. 060-05, remitido por la Defensoría del Pueblo relativo a la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado, Sistema de Alertas Tempranas – SAT, de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil cinco (2005). (fol. 124- 130, 132-141, 159 – 165, C. Ppal. No. 01)
35. Publicación en el periódico, “Retenidos ocho vehículos en Caracolí”
36. Publicación en el periódico, “En el Cesar asesinan administradores de finca y albañil”
37. Publicación en el diario El Pilón “Ejercito bloquea abastecimiento de la guerrilla en el Cesar” “tres muertes con armas de fuego en Valledupar”
38. Artículo publicado por el Diario El Pilón “En Aguas Blancas, retén deja cuatro personas desaparecidas”
39. Artículo publicado por el Diario El Pilón “desplazados de Caracolí llegaron a casa”
40. Acta No. 024 de fecha 10 de julio de 2007 (fol. 147-148, C. No. 01)
41. Oficio del INCODER No. 00000534, redactado en Valledupar el día ocho (08) de abril de dos mil ocho (2008), (fol. 149 – 151, C. Ppal. No. 01)
42. Información proveniente de la corporación Nuevo Arco Iris de fecha 07 de marzo de 2013, “Los carteles neoparamilitares que mandan en Colombia”
43. Publicación de El Espectador.com, de fecha 17 de noviembre de 2011, “Bandas Criminales operan en 347 municipios” (fol. 153 -154, C. Ppal. No. 01)
44. Publicación de El Tiempo de fecha 24 de abril de 2013, “Víctimas de dejan las BACRIM serán las del futuro”: CICR”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02

45. Publicación de El Heraldó de fecha 07 de junio de 2011, "Bandas criminales están importando delincuentes para atacar en Cesar": Policía" (fol. 156-157, C. Ppal. No. 01)
46. Publicación www.vanguardiavalledupar.com, de fecha 07 de julio del año 2013, "¿Cómo se mueven las BACRIM en el Cesar?"
47. Informe Técnico de Georreferenciación y técnico predial, realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD. (fol. 166- 176, C. Ppal. No. 01)
48. Pantallazo de consulta de Información Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi relativo al predio "El Tesoro"
49. Escrito allegado por parte del Notario Tercero de Valledupar – Cesar, de fecha 06 de agosto de 2014.
50. Escrito allegado por parte de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, de fecha 05 de agosto de 2014
51. Oficio 3330 remitido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER
52. Oficio DG 1155 remitido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, de fecha doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014). (fol. 233 – 235, C. Ppal. No. 01)
53. Oficio remitido por el Centro de Atención y Reparación a las Víctimas del Municipio de Valledupar, Secretaría de Gobierno, Alcaldía de Valledupar, relativo al Plan de Acción Municipal aprobado mediante decreto No. 000523 del 14 de diciembre de 2012. (fol. 236, C. Ppal. No. 01)
54. Oficio 14-00077991/ JMSC 34020 del Programa de Presidencia de la Republica remitido en fecha 13 de agosto de 2014
55. Oficio GC- OAPAZ – 345, remitido la Gobernación del Cesar en fecha 26 de agosto de 2014. (fol. 238 – 239, C. Ppal. No. 01)
56. Pantallazo sobre Información de afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social – FOSYGA, referente a al estado de afiliación de Joselina Matilde Galofre Pérez, José Luis Ariza Galofre, Liliana Judith Ariza Galofre, Fanny Marlene Ariza Mejía. (fol. 240-243, C. Ppal.No. 01)
57. Oficio 6.8 / del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, relativo a la identificación de posición por coordenadas plana GAUSS KUEGER del predio "El Tesoro" y ficha predial del mismo. (fol.244 - 252, C. Ppal. No. 01)
58. Oficio 14 – 00080563 / JMSC 33020 del Programa de Presidencia de la Republica remitido en fecha 21 de agosto de 2014.
59. Oficio 14 – 00010742 / JMSC 33020 del Programa de Presidencia de la Republica remitido en fecha 21 de agosto de 2014.
60. Publicación en Radio Nacional, Radio Local y Prensa Nacional. (fol. 255 – 258, C. Ppal. No. 01)
61. Oficio remitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de fecha 25 de agosto de 2014, informandó que el predio "El Tesoro" se encuentra en zona de reserva forestal. (fol. 259 – 261, C. Ppal.No. 01)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____**

**Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02**

62. Oficio 14-00082232 proveniente de Presidencia de la Republica , de fecha 26 de agosto de 2014.
63. Oficio proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas donde señala que Benjamín Mindiola Arias se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV desde el 27 de febrero del año 2001, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado (fol. 276, C. Ppal. No. 01)
64. Documento privado donde Oscar Luis Ariza Galofre hace constar que recibe dinero por parte de Benjamín Mindiola Arias en concepto de abono por venta realizada sobre el predio "El Tesoro" , firmado por Oscar Luis Galofre, Benjamín Mindiola y como testigos firmantes, Evelio Arévalo y Ober Villazón, fechado como "25/03 – 2021" (fol. 277, C. Ppal. No. 01)
65. Cédula de Ciudadanía de Felipe Enrique Rocha Linares
66. Cédula de Ciudadanía de Evelio Arévalo Durán
67. Cédula de Ciudadanía de Ángel Custodio Villazón Rodríguez
68. Original de Documento privado de compraventa autenticado el 19 de septiembre de 2012, celebrado entre Oscar Luis Galofre Pérez y Marcelo Elías Malo Crespo en fecha diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), constatado por la Inspección de Policía Rural de María Angola- Municipio de Valledupar el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012). (fol. 281, C. Ppal. No. 01)
69. Fotografías de cultivos y vivienda, realizadas a las parcelas de Benjamín Mindiola Arias y José Luis Rocha (fol.283- 295, C. Ppal. No. 01)
70. Cédula de Ciudadanía de Benjamín Mindiola Arias
71. Cédula de Ciudadanía de Jose Luis Rocha Maestre
72. Oficio No. 3300 remitido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.
73. Oficio No. 02059 UNJPV D- 225 proveniente de la Fiscalía General de la Nación de fecha 29 de agosto de 2014, informando que "se encontraron dos REGISTROS DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY, presentado por la señora JOSELINA MATILDE GALOFRE PÉREZ... por el delito de homicidio donde resultó víctima MIGUEL ANGEL ARIZA MORALES, hechos ocurridos el día 02 de junio de 1989 en la finca 'El Tesoro' jurisdicción de Mariangola Valledupar (Cesar)". (fol. 328 - 329, C. Ppal. No. 01)
74. Oficio remitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de fecha 29 de agosto de 2014, rindiendo informe sobre el predio "El Tesoro". (fol. 330 - 331, C. Ppal. No. 01)
75. Oficio SNR – 2014 – EE – 025130 proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro en septiembre 05 de 2014 remitiendo el estudio jurídico respecto del título 190 - 26782 (fol. 332 – 337, C. Ppal. No. 01 y fol. 58 – 108 C. de la Sala)
76. Resolución No. 0870 de 2014, remitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD, que resuelve inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores Joselina Matilde Galofre Pérez y Miguel Ángel Ariza Morales (Q.E.P.D.) en calidad



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02

- de propietarios y a su núcleo familiar, como reclamantes del predio denominado "El Tesoro". (fol. 338 - 354, C. Ppal. No. 01)
77. Oficio remitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia, Subdirección de Gestión y Manejo de áreas Protegidas, (fol. 393, C. Ppal. No. 02)
 78. Escrito remitido por Banco Davivienda informando que Miguel Ángel Ariza Morales, quien figura con hipoteca a favor del Banco Cafetero, actualmente no tiene obligaciones vigentes con Davivienda. Anexa certificado de existencia y Representación. (fol.402 - 405, C. Ppal. No. 02)
 79. Resolución No. 1428 de 30 de octubre de 2014 remitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, resolviendo solicitud de representación judicial. (fol.422 - 423, C. Ppal. No. 02)
 80. Oficio proveniente de Central de Inversiones S.A. – CISA, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014). Anexó certificado de Existencia y Representación Legal CISA y certificaciones expedida por la Gerencia de Operaciones. (fol.424 - 446, C. Ppal. No. 02)
 81. Oficio proveniente del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN informando que la Gerente Liquidadora del Banco Cafetero en Liquidación. (fol. 447 - 452, C. Ppal. No. 02)
 82. Escrito remitido por Banco Davivienda (fol. 453 - 454, C. Ppal. No. 02)
 83. Oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro –SNR, relativo a consulta de predios titulados a favor Joselina Matilde Galofre (fol. 455 - 456, C. Ppal. No. 02)
 84. Oficio remitido por la Superintendencia Financiera informando que Miguel Ángel Ariza Morales no se encuentra en los archivos de esta entidad.
 85. Registro Civil de Nacimiento de Roberto Carlos Ariza Gonzales
 86. Registro Civil de Nacimiento de Isabel Cristina Ariza Mejía
 87. Registro Civil de Nacimiento de Modesta Antonia Ariza Romero
 88. Registro Civil de Nacimiento de Jose Luis Ariza Galofre
 89. Registro Civil de Nacimiento de Miguel Ángel Ariza Mejía
 90. Registro Civil de Nacimiento de Eneida Ariza Mejía
 91. Oficio remitido por la Unidad Administrativa de Restitución de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), acompañado de los registros civiles de nacimiento de Roberto Carlos Ariza Gonzales, Isabel Cristina Ariza Mejía, Modesta Antonia Ariza Romero, Miguel Ángel Ariza Mejía y Eneida Ariza Mejía, en su condición de hijos del solicitante Miguel Ángel Ariza Morales. (fol. 518, C. Ppal. No. 02)
 92. Oficio COD SH – FR – 024 de la Secretaria de Hacienda Municipal de Valledupar, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015) (fol. 543 - 544, C. Ppal. No. 02)
 93. Oficio 3330 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____**

**Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02**

94. Oficio remitido por la empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A E.S.P. Anexa Certificado. (fol. 548 – 549, C. Ppal. No. 02)
95. Oficio relativo a inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV de Joselina Matilde Galofre (fol. 550 - 551, C. Ppal. No. 02)
96. Oficio 6008 proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC relativo a dictamen pericial del predio denominado Parcela No. 7 “El Refugio” (Fol. 42 – 50. C. de la Sala)
97. Informe de Avalúo Comercial Rural del predio “El Tesoro” rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (Fol. 116 – 166 C. de la Sala)

VII.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante JOSELINA MATILDE GALOFRE PEREZ, su relación jurídica con el predio denominado “El Tesoro”, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la ley 1448 de 2011; determinado lo cual, se pasará a establecer la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras; de igual forma los argumentos expuestos por los opositores, como fundamento de su oposición.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto¹³, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

¹³ Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. 10001**

**Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02**

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS¹⁴, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones

¹⁴ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____**

**Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02**

de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON¹⁵, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

- **Contexto de Violencia en el Municipio de Mariangola – Cesar.**

Según el diagnóstico del Departamento del Cesar, periodo 2003 – 2006 y primer semestre del 2007, documento valorado por el Observatorio de la Vicepresidencia de la

¹⁵ Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02

República, la expansión del ELN en el departamento del Cesar, se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el Frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá.

En los años noventa, aparece en el Cesar el FRENTE 6 DE DICIEMBRE, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia.

Las estructuras de las FARC presentes en Cesar pertenecen al Bloque Caribe, que a través de sus frentes busca ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la cordillera Oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos ilícitos. La incursión de las FARC empezó a principios de los ochenta con el frente 19, que tiene presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar. Tiempo después, aparece el frente 41 o Cacique Upar, que se repliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y La Jagua de Ibérico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón.

De acuerdo con las autoridades, en la actualidad el frente 59 hace presencia en el departamento del Cesar, mediante la compañía Grigelio Aguilar, la cual, según la Fuerza Pública, está integrada por 35 subversivos aproximadamente y su área de injerencia es la zona rural del municipio de Valledupar, específicamente en La Sierra Nevada y el sur de La Guajira, en los corregimientos de Atanquez, La Mina, Guatapurí, Chemesquemena, Badillo y Patillal y San Juan del Cesar (La Guajira).

Por su parte, el frente 41, con el propósito de mantener su presencia en el oriente del departamento, se encuentra dividido en cuatro compañías, cada una con un promedio de 25 hombres, según las autoridades, Compañía Susana Téllez, Compañía Luis Guerrero (25) Compañía Oliverio Cedeño (25) y Compañía Mártires del Cesar. Así mismo, actúa el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____**

**Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02**

bloque Magdalena Medio, con los frentes Héroes y Mártires de Santa Rosa en Aguachica y Pailitas; el frente 33, que delinque en Norte de Santander e incursiona esporádicamente en el centro del Cesar y el frente 20, que tiene presencia en Santander, actúa en San Martín y San Alberto en el sur.

A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas¹⁶.

Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UR.

En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN –; así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar.

Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas, que actuaba en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La incursión de las autodefensas en este sector tenía por objeto interrumpir la movilidad que la insurgencia tenía entre la Serranía del Perijá, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande del Magdalena; la apropiación de recursos derivados del narcotráfico, la extorsión y el cobro de vacunas a ganaderos, bananeros, palmicultores, así como de

¹⁶ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, dinámica reciente de la violencia entre la confluencia de los Santanderes y el sur del Cesar, Pág. 21, Bogotá 2006.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02

la explotación del carbón, el contrabando y la venta ilegal de gasolina. Finalmente, buscaba asentare en toda la costa caribeña, partiendo del golfo de Urabá hasta la Guajira.

En el año 2000, se consolidó el Bloque Central Bolívar, asociado al narcotráfico y cuyas estructuras se asentaron en los municipios que limitan entre el sur del Cesar y Norte de Santander. Los cabecillas de este grupo eran Ernesto Báez, quién se consolidó como su vocero político, Julián Bolívar y Carlos Mario Jiménez, alias Macaco.

En informe No. 060 – 05, remitido por la Defensoría del Pueblo relativo a la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado, Sistema de Alertas Tempranas – SAT, de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil cinco (2005) se esboza la situación de violencia en el Departamento del Cesar – Valledupar, y específicamente en la zona rural corregimientos de Valencia de Jesús, Aguas Blancas, La Mesa, Badillo, Mariangola entre otros.

"Las acciones defensivas de las organizaciones guerrilleras ante la ofensiva de la fuerza pública y la avanzada contrainsurgente de las AUC, su proceso de implantación violenta a través del control económico, social y político y, los escenarios de riesgo derivados de su accionar, han sido advertidos previamente por el SAT en función de las implicaciones en la situación de derechos fundamentales de la población civil urbana y rural, especialmente de las personas dedicadas a actividades comerciales, líderes sociales, cívicos, y sindicales y de los pueblos indígenas, sus líderes y autoridades tradicionales"¹⁷.

La tasa de homicidios en el Departamento del Cesar, entre 1998 y 2002, registró un incremento de 90 homicidios por cada cien mil habitantes (HPCH) hasta el último año y según el observatorio *"esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por el otro, de las acciones desarrolladas por la guerrilla que buscaba impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas; también pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio"*¹⁸.

Desde mediados de 2006, según información procedente de los organismos de seguridad, se ha presentado nuevas fenómenos delincuenciales atribuidas a bandas criminales, en las que parte de su estructura delictual la conforman desmovilizados de las antiguas autodefensas del Bloque Norte y del Bloque Central de Bolívar, cuyo nombre genérico es el de "Águilas Negras". La primera evidencia de la existencia de estas organizaciones se presentó en una masacre en Curumaní, en diciembre de 2005, puesto que aparecieron siglas alusivas a esta agrupación. Más tarde se presentaron nuevos

¹⁷ Sistema de Alertas Tempranas – SAT, Informe de Riesgo Na. 060-05, 09 de Diciembre de 2005

¹⁸ Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República, algunas indicadores de la situación de derechos del Cesar, abril de 2005.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____**

**Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02**

indicios en Aguachica, centro regional de gran importancia¹⁹; tales organizaciones, según informó la Fuerza Pública pretenden consolidarse en áreas del Municipio de San Alberto, San Martín, Río de Oro y Aguachica²⁰.

Acompañando el informe "CONTEXTO DE VIOLENCIA VALLEDUPAR REGIONES DE MARIANGOLA, VILLA GERMANIA Y CARACOLI", obran copias de aparte de prensa local y nacional que dan cuenta de la situación de anormalidad del orden público entre los años mil novecientos noventa y seis (1996) a dos mil trece (2013).

A folio 70 del cuaderno principal del expediente se encuentra una publicación de prensa que da cuenta del homicidio del señor MIGUEL ÁNGEL ARIZA MORALES, propietario del predio "El Tesoro" en el año de 1989, atribuyéndole tal hecho al Ejército de Liberación Nacional – ELN, "Unión Camilista 'Ganadero de Urumita muerto en Mariangola'".

Sobre el particular, se allegó al plenario copia del certificado de Registro de Defunción del señor MIGUEL ÁNGEL ARIZA MORALES expedido en Valledupar el siete (07) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989)²¹, copia del protocolo de necropsia²², formato de acta de levantamiento de cadáver del Instituto de Medicina Legal No. 000014 de fecha tres (03) de Junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989)²³, y certificado expedido por la Dirección Seccional de la Fiscalía adiado doce (12) de febrero de dos mil diez (2010)²⁴, documentos de los que se extrae la ocurrencia del hecho violento perpetrado con arma de fuego en contra de ARIZA MORALES, habitante de la zona, el cual tuviera ocurrencia el dos (02) de Junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989) en el caserío de Villa Germania, jurisdicción del corregimiento de María Angola, Municipio de Valledupar, Cesar.

Así mismo, se allegó prueba de la publicación de prensa de aquel suceso,²⁵ que dicho homicidio fue atribuido al Ejército de Liberación Nacional – ELN, conforme el aparte que se transcribe: "Ganadero de Urumita muerto en Mariangola. Un conocido ganadero de la región fue secuestrado y posteriormente asesinado por integrantes de una supuesta célula guerrillera del Ejército de Liberación Nacional E.L.N. – Unión Camilista en hechos que tuvieron lugar cerca a Mariangola. La Víctima identificada como Miguel Antonio Ariza Morales de 60 años de edad, natural de Urumita (Guajira) y residente en Valledupar, fue interceptado por varios hombres se vestían prendas de uso exclusivo de las fuerzas militares en un paraje de Mariangola y obligado a marchar hacia las estribaciones de la sierra Nevada de Santa Marta, en donde fue acribillado a bala

¹⁹ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, dinámica reciente de la violencia entre la confluencia de los Santanderes y el sur del Cesar, Pag24, Bogotá 2006

²⁰ Diagnóstico del Departamento del Cesar, Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, vicepresidencia de la Republica

²¹ Cuaderno Principal No. 1, folio 26

²² Cuaderno Principal No. 1, folios 20 – 22

²³ Cuaderno Principal No 1, folios 23 – 34

²⁴ Cuaderno Principal No. 1, folio 25

²⁵ Cuaderno Principal No. 1, folio 70



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02

recibiendo mayormente las heridas en la cabeza. Ariza Morales hace poco había abandonado una finca que tenía en la región de Mariangola por las continuas llamadas que le hacían, dijeron sus familiares”.

Adicional a lo anterior, sobre aquel contexto se refirieron los testigos ANGEL CUSTODIO VILLAZON RODRIGUEZ, GRIMALDO ANTONIO VIZCAINO BOLAÑO, y los opositores BENJAMÍN MINDIOLA ARIAS y JOSÉ LUIS ROCHA MAESTRE; veamos:

El señor ÁNGEL CUSTODIO VILLAZÓN RODRÍGUEZ, aduce ser habitante de Villa Germania desde hace 36 años, esto es para el año mil novecientos ochenta y cinco (1985) en atención a que compra un predio que colinda con “El Tesoro”. Expresó:

“(…) **PREGUNTADO:** Dígame por favor al despacho ¿Si para el año 1989, en la zona hacía presencia el ejército de liberación nacional conocido como ELN? **CONTESTADO:** Ellos llegaron por allá en esa época, los ELENOS, que dicen... (…)
PREGUNTADO: Dígame por favor a este despacho si ¿El control territorial que se ejercía en la zona era por parte de la autoridad o por parte del ELN hacia 1989? **CONTESTADO:** No, ellos aparecieron por ahí, yo fui uno de los primeros que vi esa gente y yo no los conocía ni sabía, como estaba recién llegado en la región (…)
y eran ellos, los ELENOS y yo creía que era policía (…)

(…) **PREGUNTADO:** Dígame por favor al despacho si para el año 1989, en la zona hacía presencia el ejército de liberación nacional conocido como ELN. **CONTESTADO:** Ellos llegaron por allá en esa época, los ELENOS, que dicen (…)

(…) **PREGUNTADO:** Dígame por favor a este despacho si el control territorial que se ejercía en la zona ¿Era por parte de la autoridad o por parte del ELN hacia 1989? **CONTESTADO:** No, ellos aparecieron por ahí, yo fui uno de los primeros que vi esa gente y yo no los conocía ni sabía, como estaba recién llegado en la región. Pasa lo siguiente; yo tenía dos burritos, tenía un potrero arriba y yo subo allá a buscar los burros pa’ traer la carga, eso fue un día viernes, traía la carga pa’ venderla; encuentro yo tres policías, yo creí que eran policías y si yo vine con el comentario acá abajo que todavía por allá no había policía, que yo había encontrado tres policías allá, unos señores mayores de acá del caserío, me dijo ‘¿Policía?’ y yo ‘sí señor, tres policías ayer tarde lo encontré en tal parte, me saludaron y todo, pero no me preguntaron más nada’ y entonces aquí ya la cosa fue andando y eran ellos los ELENOS y yo creía que era policía (…)

“(…) **PREGUNTADO:** ¿Y usted alguna vez fue testigo, de que con la presencia de ellos, la gente se desplazó, se fue, dejaron eso abandonado? **CONTESTADO:** Nos fuimos... yo también, como quien dice todo el personal de allá nos vinimos, como quien dice, el caserío quedó sólo (…)

Por su parte, el testigo GRIMALDO ANTONIO VIZCAINO BOLAÑO, quien informa haber sido inspector de Villa Germania de esa región en el año 83, 84, y corregidor de policía



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____**

**Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02**

de Pueblo Bello, así como oficial de catastro del geográfico Agustín Codazzi y empleado de la Alcaldía de Valledupar; también nacido Mariangola, y afirma haber llegado a la vereda en razón a que su padre tenía una parcela llamada "Villa Mary" que colinda con "El Tesoro". Manifestó en relación al orden público para el periodo en que se enmarca la presente demanda que:

"(...) cuando yo estaba como inspector, yo pedí el traslado a Pueblo Bello porque ya había inicios de las FARC, primero llegaron las FARC a la vereda y a mí por casualidad me tocó atender una persona que vino a hacer el estudio de las FARC y yo avisé a las autoridades de Valledupar que había presencia de grupos y yo pedí mi traslado por seguridad porque fui amenazado varias veces hasta me hicieron atentados allá, entonces trasladé hacia Pueblo Bello como corregidor de Pueblo Bello. Cuando se retira las FARC y entran los ELENOS, los ELENOS si tomaron el poder de la región (...)

(...) **PREGUNTADO:** Señor Grimaldo, señálele al despacho especificando si tiene conocimiento ¿De qué fecha a qué fecha estuvo la guerrilla en la zona y de qué fecha a qué fecha los paramilitares? **CONTESTADO:** La guerrilla, ella se toma el poder en el año 85, ya yo estaba en Pueblo Bello. Cuando yo estaba en Pueblo Bello nosotros con el ejército del Batallón de Barranquilla, de Cartagena y de la Guajira, me visitaban a Pueblo Bello y se le hacía la entrada de encuentro, que hubo asesinato de un militar, era un capitán del ejército, era Barranquillero, fue asesinado en la zona de Pueblo Bello, Villa Germania y comenzó la FARC. La FARC no duró mucho, duró como unos dos o tres años, enseguida los ELENOS se toman el poder de la región los ELENOS estuvieron hasta el año 2001, 2002, comienza a aparecer el grupo de paramilitares donde muere un familiar de los Rocha llamado Miguel Maestre y asesinan a un ahijado mío también en Villa Germania, asesinan también a una profesora y comienzan a ajusticiar, ajusticiaron al señor Juvenal Ramírez y ajusticiaron a Rafael Guete mi compadre que ayer falleció el hijo y comenzaron a hacer los ajustes de cuenta en la región; eso lo hacen los ELENOS y allí terminan haciendo los paramilitares que hasta la desmovilización que hace 'Jorge 40' y aquí en la Meza termina todo el conflicto de la región (...)"

Por su parte, el opositor BENJAMÍN MINDIOLA reseñó:

"(...) ¿Cómo era la situación de orden público en el año 90'? ¿Había presencia de grupos guerrilleros? **CONTESTADO:** Cuando eso, pues habían grupos por ahí (...) Pues la cuestión que se puso es malo por allá (...) **PREGUNTADO:** ¿Por qué se puso malo? **CONTESTADO:** ¡Ay! Porque matando a uno, entonces nosotros pues... **PREGUNTADO:** ¿Y quién mataba a uno? **CONTESTADO:** Mataban ambas partes. **PREGUNTADO:** ¿Ambas partes, cuáles? **CONTESTADO:** Si no mataban los paracos, mataban la guerrilla, entonces uno tenía que buscar la solución de salirse del predio (...)"

Y el señor ROCHA MAESTRE, señaló:

"(...) **PREGUNTADO:** Pero dentro de esos 21 años que usted ha estado allí, ¿Ha visto pasar, transitar los grupos ilegales? **CONTESTADO:** Si señor. **PREGUNTADO:** ¿Alguna vez



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02

se le han acercado, lo han tildado, lo han señalado o lo han cuestionado o lo han amenazado? **CONTESTADO:** Me tocó abandonar ese pedazo de tierra durante dos años por lo que mis papas, eran creyentes (...) todos estos eran evangélicos, todos; entonces como a ellos por ahí no encontraban apoyo (...) entonces llegaban a la brava, a llevarse el bastimento, las gallinitas o algo y a veces les tiraba a decirles que no porque ajá, que colaboraran con algo también si querían llevarse las cosas. **PREGUNTADO:** Cuando usted dice 'llegaban a la brava' ¿A quién hace referencia? ¿Al ejército nacional, a las FARC, al ELN? **CONTESTADO:** Al ELN, y pues en últimas nos avisó un amigo de ellos, no sería el mismo mensaje, que mejor que nos fuéramos porque ellos iban era a matarnos a todos nosotros. Y salimos y dejamos esa finca abandonada (...)

(...) mí me mataron a un tío allá. **PREGUNTADO:** ¿Quién mató a su tío y por qué? **CONTESTADO:** Los paramilitares y casi me matan a un hermano, cuando la violencia comenzó a nosotros venía la gente huyendo de otra vereda (...) **PREGUNTADO:** Usted le manifestó al despacho en respuesta anterior que se produjo un desplazamiento originado por el grupo al margen de la ley identificado como ELN. **CONTESTADO:** Si señor. **PREGUNTADO:** Después que llegan las AUC, como acaba de manifestar, ¿Eso ocasionó otro desplazamiento? **CONTESTADO:** Cuando llegaron las AUC pues eso estaba, le voy a decir, eso fue casi como el mismo complot, porque uno, por ejemplo nosotros nos vinimos huyéndole a la guerrilla y teníamos que estar escondidos acá afuera de los paramilitares porque decían que el que venía del campo era guerrillero (...) y entonces era lo mismo, igual daba en el bando que usted tuviera, el que estaba en el medio era uno, uno era siempre el que llevaba el atropello porque el pagano en todo era uno (...)"

Todo lo expuesto, demarca un contexto de conflicto armado interno –CAI, en el municipio de Mariangola, que conforme las pruebas antes reseñadas adosadas al informativo, se tiene acreditado su ocurrencia a partir de la segunda mitad de la década de los 80' con la incursión en la zona del ELN, para los años 90' el surgimiento del FRENTE 6 DE DICIEMBRE, y en delante la aparición de otros actores armados como la guerrilla – FARC; los cuales se propagaron en la región perpetrando acciones violentas contra sus habitantes.

- **La calidad de víctima.**

En los términos de la ley 1448, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____**

**Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02**

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional²⁶ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____**

**Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02**

principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos²⁷".

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente,

²⁷ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02

también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 3º define la condición de víctima de la siguiente manera:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

A su vez, el artículo 75 ibídem, define como titulares del derecho a la restitución:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Caso concreto.

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, presenta a nombre de la señora JOSELINA MATILDE GALOFRE PEREZ, en su condición de compañera permanente del finado MIGUEL ANGEL ARIZA MORALES (q. e. p. d.), solicitud de restitución del predio denominado "El Tesoro", prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y la solicitante y el difunto MIGUEL ANGEL ARIZA MORALES, en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Fl. 338 - 354, C. Ppal. No. 01)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____**

**Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02**

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte de la solicitante, y la relación de ella con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que alegó.

Pues bien, el inmueble rural solicitado en restitución se denomina "EL TESORO", y se encuentra ubicado en el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, e individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-26782 y referencia catastral No. 000400020600000; además, se encuentra alinderado y georreferenciado de la siguiente forma:

NORTE	Partimos del punto No. 110 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 107 en una distancia de 442,2 metros con el CENTRO DE ACOPIO LOS INDIOS
SUR	Partimos del punto No. 108, en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 109 en una distancia de 677,6 metros con el predio de LUIS EDUARDO GÓMEZ
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 109 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 110 en una distancia de 487,9 metros con el predio de MANUEL MERCADO
ORIENTE	Partimos del punto No. 107 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 108 en una distancia de 492,7 metros con el predio de ALEJANDRO VÁSQUEZ

PUNTOS	CORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGS	GRADOS	MINUTOS	SEGS
110	1631546	1039498,4	10	18	23,393	-73	43	0,874
109	1631177,2	1039784,5	10	18	11,381	-73	42	51,485
108	1631636,8	1040242,1	10	18	26,32	-73	42	36,428
107	1631713,6	1039845	10	18	28,835	-73	42	29,478

En cuanto a la extensión del predio, da cuenta esta Sala que la reclamante solicita la restitución del 200 hectáreas; extensión que se desprende de la escritura pública de compra – venta No. 1.073 del catorce (14) de diciembre de mil novecientos setenta (1970) de la Notaría Única de Valledupar²⁸ y del folio de matrícula inmobiliaria que identifica al fundo; los cuales resulta ser una área diferente en relación con la reportada en el Registro Catastral, donde se indica de acuerdo al certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que el fundo cuenta con una extensión de 115 Has con 2393 m2.

Al respecto, se indica en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD²⁹, que: "(...) la información geográfica o espacial de la base suministrada por el IGAC, indica que el área del predio "El Tesoro" es de 115 Has 2393 m². Presenta forma no similar con respecto a la realidad en el terreno. Dicha información no coincide en algunos puntos debido a los métodos de levantamiento implementados en el predio y por consiguiente las dimensiones del mismo, por lo que al cruzarla con la información tomada en campo

²⁸ Cuaderno Principal No. 1, folios 40 – 41

²⁹ Cuaderno Principal No. 1, folio 173 – 176



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02

se generan traslapes con otros predios en la base gráfica del IGAC, sin embargo es de anotar que en terreno estos traslapes no existen. El área del inmueble se calculó mediante levantamiento topográfico, obteniendo 79 Has 6100 m², en comparación con el área del IGAC que es de 115 Has 6250 m²; se obtiene una diferencia de 36 Has 0150 m², esta diferencia de área se debe a los diferentes métodos de levantamientos empleados al predio, sin embargo el levantamiento se realizó con equipos de precisión sub numérica (...)"

Con base a lo anterior, la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante Resolución No. RE 0870 de 2014³⁰ del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014) por la cual se resolvió el ingreso del predio "El Tesoro" en el RTDAF, dispuso que en atención a que el área reclamada por la solicitante corresponde a 200 Has, la entidad se vio en la necesidad de realizar un proceso de georreferenciación en campo y como resultado de ello, se evidenció que el predio tiene una cabida superficial de 79 hectáreas, 6100 metros cuadrados. Estimándose en el Informe Técnico de Georreferenciación³¹ del seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), que: "las diferencias de áreas estaban dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo, el más preciso el método empleado, persistente en georreferenciación con equipos GPS"; justificación a la que se acogió la entidad administrativa para georreferenciar el área resultado de la verificación en campo.

Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió concepto³² en relación a la divergencia del área reclamada con la georreferenciada, a través del cual informa que "el polígono generado con las coordenadas entregadas por el interesado, no conforman un polígono de 200 has, según estas coordenadas el polígono tiene un área de 68,87 Has".

Así pues que, aun cuando la solicitante GALOFRE PÉREZ, pretenda la restitución del área consignada en la escritura pública de compra - venta, no puede pasar por alto esta Sala que en el trabajo de campo se logró establecer que el inmueble no posee la extensión requerida; adicionalmente, se advierte en el proceso que la información reportada en el folio de matrícula inmobiliaria, no obedeció a un proceso de constatación en campo de coordenadas y hectárea, pues el oficio remitido por la SNR-2014 - EE - 025130 proveniente de la Superintendencia de Notaria y Registro por el cual se remite el diagnóstico registral³³ del predio "El Tesoro", se desprende que el área del inmueble que se encuentra publicitada en el folio de matrícula inmobiliaria responde a la extensión consignada en el último acto de transferencia de dominio, esto es la escritura pública de compra - venta No. 1073 del catorce (14) de diciembre de mil

³⁰ Cuaderno Principal No. 1, folios 338 - 352

³¹ Informe que milita en el Cuaderno Principal No. 1, folios 166 - 176

³² Cuaderno Principal No. 1, folios 259 - 261

³³ Cuaderno Principal No. 1, folios 332 - 337



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. ____

Radicado No. 200013121003-2014-0102-00

Rad. Int. 0053-2015-02

novecientos setenta (1970) en la que se señaló como extensión del inmueble objeto de transferencia, 200 hectáreas. Indicándose en el mismo documento, que la apertura del folio de matrícula inmobiliaria se realizó con posterioridad a dicha venta, esto es, once (11) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Adviértase que, no obstante el avalúo Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC³⁴, se realizó sobre 200 hectáreas, del mismo se extrae que se adoptó como fuente de la información el certificado de tradición No. 190 – 26782 y su objetivo misional no era la identificación de sus coordenadas y extensión, sino el avalúo comercial del mismo.

En razón a lo anterior, esta Sala no podrá adoptar como extensión del predio El Tesoro, las áreas pedidas por la accionante, sino las determinadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD en el año 2014, donde se determinó que éste inmueble cuenta con una extensión cartográfica de 79 Has con 1600 metros; pues ésta se encuentra justificada en el proceso relacionada con el uso de nuevas herramientas tecnológicas de medición, tales como el equipo GPS submétrico, resulta suficientemente válida para explicar la diferencia en el hectáreaje registrado en la base gráfica del IGAC; por cuanto el transcurso del tiempo y los fenómenos naturales pueden ocasionar variaciones que modifiquen las condiciones del suelo, su área, entre otros aspectos. De modo que la medición en campo, resulta ser un medio de prueba capaz de generar convicción en el Juzgador atendiendo a la actualidad del dato suministrado, el cual es controvertible siempre que se utilice una prueba de similares condiciones de científicidad y actualidad.

Adicional a lo anterior, se enfatiza que aun cuando la reclamante solicitó 200 hectáreas, lo cierto es que no utilizó ningún medio de prueba para controvertir el área georreferenciada en el año dos mil catorce (2014) cuando se produjo la actuación administrativa de inclusión en el RTDAF.

Ahora bien, a continuación se entrará a establecer si en el sub iudice, se encuentra determinada la relación de la solicitante con el inmueble arriba identificado.

La señora JOSELINA MATILDE GALOFRE PÉREZ, deriva su legitimación en la causa para demandar el amparo al derecho a la restitución incoado, de la unión marital que mantuvo con el señor MIGUEL ÁNGEL ARIZA MORALES, quien a su turno, falleció el dos (02) de Junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989) con vista al Registro de Defunción³⁵. Siendo el señor ARIZA MORALES, el que se encuentra inscrito hasta la fecha en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 26782³⁶ (anotación No. 03) como titular del derecho de propiedad sobre el inmueble denominado “El Tesoro”, y en aplicación del artículo 81 de la ley 1448 de 2011, que señala:

³⁴ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 116 – 166

³⁵ Cuaderno Principal No. 1, folio 26

³⁶ Cuaderno Principal No. 1, folios 38 – 39



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____**

**Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02**

"LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso".

Importante resulta dejar sentado, que la unión marital de hecho, se encuentra definida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, como: "la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y mujer que forman parte de la unión marital de hecho"³⁷; precepto que permite extraer como elementos estructurales; i) la relación entre un hombre y una mujer, sin estar casados entre sí, con salvedad de lo dicho por la Corte, en lo referente a parejas del mismo sexo (sentencia C-075 de 2007, C-683 de 2015); ii) comunidad de vida; iii) propósito de procreación y auxilio mutuo; iv) estabilidad, es decir, una relación permanente y singular, esto es, que solo se trate de esa "unión", lo cual descarta que de manera concomitante exista otra de la misma especie³⁸; v) notoriedad del estado, que implica un régimen de vida común e igualdad en el trato entre los compañeros permanentes conocidos dentro de la comunidad.

El máximo Órgano de la Justicia Ordinaria, en sentencia del 13 de diciembre de 2011 señaló que:

"(...) la decisión voluntaria de conformar un trato de pareja, en sus diferentes expresiones, ha tenido un desarrollo legislativo diferente, ya sea desde el enfoque de ser fuente de familia o como una manifestación del libre desarrollo de la personalidad. Es así como desde la expedición del Código Civil de la Unión el 26 de mayo de 1873, adoptado por la República mediante la Ley 57 de 1887, se reguló de manera amplia y precisa el matrimonio, entendido como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, el cual una vez celebrado escapa a la órbita de los contrayentes, debiéndose someter al imperio de la ley.

En desarrollo del principio de igualdad, equidad y mutuo respeto en el ámbito de los lazos afectivos, se expidió la ley 54 de 1990, surgiendo así a la vida jurídica el concepto de familia derivada de la denominada "unión marital de hecho", cuya existencia podía ser establecida mediante las presunciones legales contempladas en su artículo segundo.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de Marzo de 2011, Referencia C-41298340012007-00091-01

³⁸ Sentencia 050 del 10 de junio de 2008, exp. 2000-00832 y 166 de 20 de septiembre de 2000



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____**

**Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02**

Este avance legislativo corresponde al establecimiento de una institución que se aleja de la noción de concubinato, como se conocía con antelación y que había lindado con lo ilícito, confiriéndole una nueva denominación y unas secuelas económicas derivadas de su condición de permanencia en el tiempo, circunstancia que permitió su declaratoria judicial. Tan es así que los términos concubino y concubina que se habían venido usando, pasaron a ser reemplazados por el de "compañeros permanentes".

Sobre su aplicación en el tiempo, el artículo 1º de la referida normatividad contemplo que "A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".³⁹

Sin embargo, para el reconocimiento de este tipo de relaciones se necesitan cumplir con ciertos requisitos a parte de los mencionados por la Ley 54 de 1.990, en su artículo 2º:

a). idoneidad marital de los sujetos: se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.

b). legitimación marital: es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar la unión marital.

c). comunidad de vida: Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.

d). Permanencia marital: No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos e dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.

e) singularidad marital: este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.⁴⁰

³⁹ Sentencia 2007-00425 de diciembre 13 de 2011. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Exp. 6600131100042007-00425-01. M. P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez

⁴⁰ LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Edificaciones Librería El Profesional, 1992.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02

Además de lo anterior, y dada su informalidad, es importante que los medios probatorios sean eficaces para comprobar los requisitos anteriormente mencionados, y de acuerdo al resultado de la valoración, determinar o no la existencia de la unión marital de hecho.

Con el fin de acreditar la condición de compañera permanente de quien reposa en el folio de matrícula inmobiliaria como titular de derecho de dominio, se arrió al plenario declaración extra – proceso rendida el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013) ante la Notaria Primera del Circulo de Valledupar – Cesar⁴¹, en donde la señora GALOFRE PÉREZ declara que vivió en unión libre con el señor MIGUEL ÁNGEL ARIZA MORALES durante veintitrés (23) años, esto es desde el veintiséis (26) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966) hasta el dos (2) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989). Al respecto, la declarante sostuvo en la diligencia de interrogatorio rendida en el trámite judicial, lo siguiente:

"(...) **PREGUNTADO:** ¿Usted vivió alguna vez en Mariangola? ¿Usted estuvo compartiendo allí en Mariangola con quién en vida fue su esposo o directamente en Villa Germania? **CONTESTADO:** Allá en Villa Germania viví con él. **PREGUNTADO:** ¿Qué tiempo usted vivió en Villa Germania? **CONTESTADO:** Duré once (11) años viviendo con él allá. **PREGUNTADO:** ¿Cómo se llamaba su compañero, su esposo? **CONTESTADO:** MIGUEL ÁNGEL ARIZA MORALES (...). **PREGUNTADO:** puede decirle al despacho porqué él no está presente en esta diligencia? **CONTESTÓ:** porque lo mataron. **PREGUNTADO:** usted recuerda el año en que ocurrieron esos hechos? **CONTESTÓ:** sí señor en el 89. **PREGUNTADO:** usted vivía en Villa Germania? **CONTESTÓ:** cuando lo mataron ya yo me había venido para acá. **PREGUNTADO:** usted vivía directamente ahí en el predio el tesoro? **CONTESTÓ:** sí señor. **PREGUNTADO:** tiempo vivió usted en Villa Germania con el señor Miguel Ángel Ariza Morales? **CONTESTÓ:** 11 años. **PREGUNTADO:** en Villa Germania usted tenía un predio. ¿Usted se acuerda que nombre tiene ese predio? **CONTESTÓ:** la finca El Tesoro. **PREGUNTADO:** usted vivía directamente ahí en el predio el tesoro? **CONTESTÓ:** sí señor. **PREGUNTADO:** cuál fue el motivo por los cuales usted se fue del predio El Tesoro ubicado en Villa Germania? **CONTESTÓ:** unas amenazas y eso, entonces cuando a él lo mataron yo no fui más. **PREGUNTADO:** o sea, usted sale después de la muerte de su esposo en el año de 1989...? **CONTESTÓ:** cuando a él lo mataron yo estaba aquí en Valledupar. **PREGUNTADO:** en el año de 1989 usted estaba aquí en Valledupar? **CONTESTÓ:** yo estaba aquí en Valledupar. **PREGUNTADO:** cuando usted salió de allá del predio El Tesoro...**CONTESTÓ:** después que lo mataron.. **PREGUNTADO:** usted tenía el predio el Tesoro allá en Villa Germania y tenía una casa acá en Valledupar en esa época? **CONTESTÓ:** si, nosotros vivimos en el primero de mayo. **PREGUNTADO:** o sea que usted iban con frecuencia y regresaban? **CONTESTÓ:** o sea, yo era la que vivía allá. **PREGUNTADO:** y el señor Miguel Ángel Ariza Morales no vivía allá? **CONTESTÓ:** si claro, él vivía allá y bajaba acá a la casa y volvía y se iba y así, porque como él tenía otros hijos y los tenía en el colegio, entonces el venía a darle vuelta a los otros hijos y de ahí se iba otra vez para allá. **PREGUNTADO:** señora Joselina, usted manifiesta que vivía en

⁴¹ Cuaderno, Ppal. No. 01, folio 63



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____

Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02

Villa Germania, en El Tesoro. ¿Sus hijos vivían con ustedes? Y donde estudiaban allá? O si estudiaban aquí en Valledupar? **CONTESTÓ:** no, yo los tenía aquí en Valledupar. **PREGUNTADO:** quien se los cuidaba aquí en Valledupar? **CONTESTÓ:** como él tenía otra señora y las hermanas de ellos, entonces ellos se quedaron con la otra señora y los hermanos de ellos, yo los tenía aquí, yo les venía a dar vuelta y yo me iba o les mandaba bastimento, ellos me los vendían y me les compara lo que necesitaran y yo venía a darle vuelta a mis hijos y en vacaciones ellos se me iban para allá. **PREGUNTADO:** cuantos hijos tuvo su esposo por fuera del matrimonio? **CONTESTÓ:** conmigo tuvo tres. **PREGUNTADO:** por fuera? **CONTESTÓ:** como 20 hijos metiendo a los míos, es que no son los míos solos, ellos tienen más hermanos"

De acuerdo a lo expuesto por la señora GALOFRE, se tiene que tuvo una relación marital con el señor MIGUEL ARIZA (q.e.p.d.), durante once (11) años; tiempo durante cual residió en el predio El Tesoro; también da cuenta que para el año en que éste fue asesinado (1989), ella no se encontraba en esa finca, pues vivía en la ciudad de Valledupar; que no volvió más al predio después de ocurrido aquél suceso, y que reconoce que el señor ARIZA tenía otra unión marital en la ciudad de Valledupar.

La solicitante para acreditar su unión, también allegó prueba del nacimiento de dos hijos, JOSÉ LUIS ARIZA GALOFRE⁴² y LILIANA JUDITH ARIZA GALOFRE⁴³, el veintinueve (29) de julio de mil novecientos setenta (1970) y diecinueve (19) de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973), respectivamente.

A su turno, obra en el proceso las declaraciones de los señores JOSÉ LUIS ARIZA GALOFRE, ÁNGEL CUSTODIO VILLAZÓN RODRÍGUEZ y GRIMALDO ANTONIO VIZCAINO BOLAÑO.

El señor JOSE LUIS ARIZA GALOFRE, hijo de la solicitante, expuso en declaración rendida ante el Juzgado instructor, que su madre residía en el predio El Tesoro, junto con su padre MIGUEL ARIZA (q.e.p.d.), y que después de ésta muerte, ella no volvió más al fundo; reconociendo también, que su progenitor tenía varias mujeres, y que él residía en la ciudad de Valledupar, en casa de su madrastra; así lo sostuvo:

"(...) **PREGUNTADO:** *Usted alguna vez habitó o vivió de manera permanente o esporádica en ese predio.* **CONTESTADO:** *Bueno, nosotros íbamos cuando estábamos de vacaciones, siempre íbamos en junio y nos íbamos en diciembre también, porque mi mamá pertenecía allá, y nosotros acá en Valledupar con la otra mujer de mi papá (...)*

(..) **PREGUNTADO:** *cuando la señora Josefina Matilde Galofre Pérez sale del predio El Tesoro, cuáles fueron las causas que la motivaron a salirse del predio?* **CONTESTÓ** *bueno, las causas fueron, primero que todo el homicidio de mi papá como tal (...)*

⁴² Cuaderno Principal No. 1, folio 32

⁴³ Cuaderno Principal No. 1, folio 33



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____**

**Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02**

(...) PREGUNTADO: ¿Cuántos años permaneció su mamá en ese predio "El Tesoro"?

CONTESTADO: Bueno, alrededor de once o doce años (...)

(...) **PREGUNTADO:** *Usted ha manifestado que su mamá duró once años en el predio, testigo de los opositores han dicho que su mamá nunca fue a ese predio, es más, hay un testigo que dice que, bueno que si iba, pero de manera esporádica, pero ella iba y venía, sin embargo usted dice que permaneció once (11) años en el predio. ¿Porque cree usted que el testigo haya manifestado esa respuesta con respecto a su madre?* **CONTESTADO:** No sé doctor, desconocería esa razón, pero mi mamá permanecía en el predio como tal, porque nosotros estábamos aquí con la otra mujer de mi papá, porque mi papá tenía once mujeres (...)

(...) Nosotros acá teníamos la madrastra que nos cuidaba porque mi mamá permanecía en la finca (...) (Subrayado de la Sala)

Por su parte, el señor GRIMALDO ANTONIO VIZCAINO BOLAÑO, quien informó haber sido inspector de Villa Germania, en el año 83- 84, aproximadamente, comentó que el señor MIGUEL ARIZA (q.e.p.d.), entró al predio inicialmente con la hija del difunto JUAN YANCE, y después con la señora JOSELINA MATILDE, a quien reconoce como la persona que lo acompañó el resto de su vida; también comentó, que ésta habitó once (11) años en el predio, justificando el conocimiento de éste hecho, por ser vecino de la casa de propiedad del de *cujus* ubicada en el siete de agosto donde vivió la solicitante con anterioridad y después de la muerte de ARIZA MOLARES⁴⁴; destacando que a pesar de que la solicitante iba al fundo, éste tenía otra pareja; y dos matrimonios; así mismo, resaltó, que luego de la muerte del señor MIGUEL, la hija de su matrimonio, llamada MODESTA, era quien ayudaba a aquella familia mientras estuvieron en el abandono; de esta forma lo manifiesto:

"(...) fui inspector de Villa Germania de esa región en el año 83, 84, (...)

(..) **PREGUNTADO:** *usted manifestó en respuesta anterior que el señor Miguel Ángel Ariza había llegado en el año 1970. Dígame al despacho si en ese año que llega a esa jurisdicción, al predio El Tesoro, con quien lo hizo, si fue solo o fue con su hijo, fue con su mujer – cuando fue a comprarlo?-. Cuando fue a comprarlo, cuando se radicó en el predio El tesoro? **CONTESTÓ:** se quedó él, permanecía allá, él se metió a vivir con una hija del difunto Juan Yance y se radicó en el predio. **PREGUNTADO:** y con quien vivía en el predio? **CONTESTÓ:** en el predio primeramente vivía con la hija de Juan Yance y después conozco ya a la señora Joselina que es la que lo acompaña allá en el resto de su vida. **PREGUNTADO:** cuanto tiempo vivió la señora Joselina en el predio El tesoro con el señor Miguel Ángel Ariza? **CONTESTÓ:** ellos pasaron como aproximadamente unos 10 años. **PREGUNTADO:** pero dígame una cosa, la señora Joselina vivía directamente en el predio o ella iba y regresaba? **CONTESTÓ:** ella iba y venía, ella iba y venía y lo acompañaba cuando él estaba allá en la finca pero*

⁴⁴ Extraído de la declaración de GRIMALDO ANTONIO VIZCAINO BOLAÑO: "(...) **PREGUNTADO:** Entonces ¿Usted cómo puede decir que la señora JOSELINA duró once años vivienda en el predio? **CONTESTADO:** Porque la casa del siete de agosto en donde vive ella somos vecinos y allí ella permaneció, hasta el momento todavía permanece en la casa que el difunto le deja



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____**

**Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02**

entonces él contrajo otra pareja que la tenía en el predio, de un vecino, o sea de Juan Yance, que es la que, ella después, asesinan al difunto Juan Yance, que fue otro asesinato anterior al de Miguel y ellos por seguridad se retiran de la región. (...)

(...) la señora Joselina le tocó emplearse en el terminal tirando mecha para sostener esos hijos y el único que la ayudaba a ella era una hija del matrimonio del señor Miguel llamada Modesta, era la que veía por esa familia mientras ellos estuvieron en ese abandono y siguieran estudiando (...)

(..) **PREGUNTADO:** hacia donde se dirige la señora Joselina a vivir con sus hijos? **CONTESTÓ:** el señor Miguel le dejó una casa en el siete de agosto, una casa amplia, donde él vivía con la señora Joselina, eso le quedó a ella, posiblemente ellos, como eran dos matrimonios partieron el predio y la señora Joselina está en la mitad del predio de mayor extensión que le deja el señor Miguel, ella se ubica y no se sale del predio, pero los familiares, los otros hijos del matrimonio toman el poder de la otra mitad del predio que todavía está (...)"

De otro lado, el señor ÁNGEL CUSTODIO VILLAZÓN RODRÍGUEZ, testigo solicitado por la oposición, quien afirma ser habitante de Villa Germania desde mil novecientos ochenta y cinco (1985) y vecino de "El Tesoro", dejó sentado que el señor MIGUEL ARIZA, no residía en el predio, pues vivía en Villa Nueva, sin embargo, iba siempre a visitar el predio; recalcó, que conoció a la señora JOSELINA MATILDE GALOFRE, en la finca, y que ésta se encontraba habitada su mujer y sus hijos; sin embargo, nada dijo sobre la relación sentimental de estos, y el tiempo de convivencia; así lo afirmó:

"(...) **PREGUNTADO:** La señora JOSELINA MATILDE GALOFRE manifestó a este despacho en interrogatorio que se le hizo acá, que ella había vivido con el señor MIGUEL ÁNGEL ARIZA once años en el predio 'El Tesoro' ¿Usted tiene conocimiento de que ella vivió ese tiempo? **CONTESTADO:** Yo la conocí a ella. **PREGUNTADO:** ¿Vivió ese tiempo? **CONTESTADO:** Yo la conocí allá (...)"

(...) **PREGUNTADO:** Usted manifiesta en respuestas anteriores, usted dice que conoció al señor MIGUEL ARIZA, cuéntele a este despacho ¿Con qué personas vivía el en el predio 'El Tesoro'? **CONTESTADO:** Con la mujer y los hijos (...)"

Por último, el testigo de la oposición, EVELIO AREVALO DURÁN, quien en declaración rendida ante el Juez Instructor sostuvo, ser habitante de Villa Germania hace aproximadamente 55 a 56 años, ubicado específicamente a unos tres kilómetros del fundo "El Tesoro", en "El Diluvio", "La Esperanza"; fue enfático al manifestar que la señora GALOFRE PÉREZ, no habitó el predio, y que solo iba a éste de paseo; dejando ver que el señor MIGUEL ARIZA, tampoco residía en el mismo, pues solo "iba y venía"; así lo afirmó:

"(...) **PREGUNTADO:** y él en esa finca vivía con la compañera o la esposa Joselina Matilde Galofre Pérez? **CONTESTÓ:** vivía solo (..) **PREGUNTADO:** y ellos vivían allá con la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02

familia? **CONTESTÓ:** él vivía solo, los hijos pasaban estudiando y él vivía solo. **PREGUNTADO:** pero él vivía allá o iba y venía? **CONTESTÓ:** iba y venía, a veces buscaba cuidanderos, lo dejaba allá y él iba y se venía otra vez hasta que le tuvo la de malas que fue masacrado allá en Villa Germania, de este lado de Villa Germania, él lo mataron allá (..)

(...) **PREGUNTADO:** La señora JOSELINA MATILDE GALOFRE manifestó aquí que ella había vivido once años con el señor MIGUEL ARIZA allá en 'El Tesoro' ¿Usted qué puede decir de eso? **CONTESTADO:** (...) Esa señora iba allá iba de paseo (...) pero la señora nunca vivió esa cantidad de años que se diga allá, nada (...) porque ella iba y vivía allá 15 días, un mes y se venía, pero que a mí me conste la verdad me conste y se lo digo y le digo la versión libre, que así es, así es porque ella nunca hizo una vida allá, el señor Miguel Ariza si me consta que la hizo, porque él vivía allá, pero la señora Joselina no (...)"

Por otro lado, los opositores BENJAMIN MINDIOLA ARIAS y JOSÉ LUIS ROCHA MAESTRE, no dan cuenta de la unión marital de hecho entre la reclamante y el señor MIGUEL ARIZA; pues téngase presente que de su declaraciones se logra extraer con facilidad, que habitan el predio El Tesoro, aproximadamente hace dieciséis (16) años; lo que no les permite dar cuenta de la relación entre éstos para los años anteriores al fallecimiento de ARIZA MORALES en mil novecientos ochenta y nueve (1989).

En un análisis de cada una de las pruebas arriba exaltadas, se colige que la señora JOSELINA MATILDE GALOFRE, no logró acreditar con suficiencia su condición de compañera permanente del señor MIGUEL ARIZA, lo cual se desprende no solo porque los testimonios no resultan ser uniformes en sus declaraciones en relación con la circunstancias temporales de habitación, permanencia y comunidad de vida, sino además porque la solicitante y su hijo JOSE LUIS ARIZA GALOFRE, reconocieron que el señor ARIZA, tenía otras relaciones maritales, al punto de que éste conviva con su madrastra en la ciudad de Valledupar, lo cual la excluye de la singularidad propia de esta unión.

Si bien el señor GRIMALDO ANTONIO VIZCAINO BOLAÑO, en un aparte de su declaración afirma reconocer a la señora JOSELINA MATILDE GALOFRE como la persona vivió once años con el señor MIGUEL ARIZA, no es menos cierto, que éste también informó que el *cujus*, mantenía otras uniones maritales, al punto que después de la muerte de éste, la hija fruto de su otra unión, al que denominó "matrimonio", era quien les suministraba ayuda a la familia de la reclamante, por el abandono⁴⁵. También destacó, que la señora JOSELINA MATILDE, iba acompañar al señor ARIZA, cuando estaba en el predio, pero éste contrajo otra pareja, que la tenía

⁴⁵ Así lo sostuvo: "[...] la señora Joselina le tocó emplearse en el terminal tirando mecha para sostener esos hijos y el único que la ayudaba a ella era una hija del matrimonio del señor Miguel llamada Madesta, era la que veía por esa familia mientras ellos estuvieron en ese abandono y siguieran estudiando"



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. ____

Radicado No. 200013121003-2014-0102-00

Rad. Int. 0053-2015-02

en el fundo de su vecino JUAN YANCE, pero por la muerte de éste, ellos se retiran de la región⁴⁶.

De la declaración de la señora JOSELINA MATILDE, se logra extraer que ella residía en el predio junto con el señor MIGUEL ARIZA, y que solo lo abandonó con posterioridad al de éste; afirmación que coincide con la expuesta por su hijo JOSE LUIS ARIZA GALOFRE; quien comentó, que él vivía en la ciudad de Valledupar en casa de su madrastra, mientras que su madre residía en el predio junto con su padre. No obstante, éstas declaraciones no son coincidente con el dicho de los testigos GRIMALDO, ANGEL CUSTODIO y EVELIO AREVALO, quienes dejaron ver que aquél no residía propiamente en el predio, al cual iba y venía, y aun cuando el primero de los testigos da una percepción de que la reclamante si compartía unión marital con aquél para el momento de su asesinato, por otra parte, dejó ver que éste contrajo otra unión en el predio de un vecino, quien después de la muerte del señor JUAN YANCE, por seguridad, se retiran de la región.

No está claro en el proceso, la existencia de la unión marital de hecho que aduce la reclamante, tuvo con el señor MIGUEL ARIZA, pues para ésta se requiere que se cumpla con los componentes de singularidad, permanencia y comunidad de vida, lo cual no existe certeza de su acreditación, pues los testigos no dan cuenta de ello al tiempo de que la accionante tampoco lo demostró con otros medios probatorios.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en este caso se configuró en la señor JOSELINA MATILDA GALOFRE, una falta de legitimación en la causa por activa, ya que ésta no logró demostrar con suficiencia, la unión marital de hecho que hizo en vida con el señor MIGUEL ARIZA, propietario del predio El Tesoro.

Además tampoco se logra establecer una relación directa de la señora JOSELINA MATILDE GALOFRE con el predio, no sólo porque no se puede determinar su permanencia en el tiempo, sino que además ella misma en su declaración manifestó: "porque como él tenía ganado también, entonces nos fuimos para allá pa' donde adquirió la finca, nos fuimos para allá, porque él allá en Urumita también tenía potreros y eso, entonces el compró la finca esa y nos fuimos para allá; claro, aunque yo le decía que yo no me iba para allá porque yo no era mujer de monte, yo era mujer de ciudad, porque yo había sido criada en Barranquilla y que yo allá en mi casa no veía monte, yo no conocía monte, yo gritaba, hacía y deshacía porque a mí no me gustaba estar en el monte...".

⁴⁶ Así lo comentó: "CONTESTÓ: ello iba y venía, ella iba y venía y lo acompañaba cuando él estaba allá en la finca pero entonces él contrajo otra pareja que la tenía en el predio, de un vecino, o sea de Juan Yance, que es lo que, ella después, asesinan al difunto Juan Yance, que fue atra asesinada anterior al de Miguel y ellos por seguridad se retiran de la región. (...)"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02

Es imprescindible para el caso sub examine, reiterar lo expuesto por la jurisprudencia de las altas Cortes, a cerca de la "legitimatio ad causam" en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la Ley concede la acción (legitimación por activa).

"..En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil. T.I, Parte General 2da reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la precisión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.

(...) el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales, al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular"

(...) la legitimación en la causa constituye uno de los presupuestos de la acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma, esta es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca"

(..) la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de no hacerlo frente a quien fue demandado, por hacer parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo."(Cas. Civ. Sentencia de 1º de junio de 2008, SC-061-2008, exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)

De manera que al existir falta de legitimación en la causa por activa, para instaurar la presente acción de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011, no cabe otro camino que denegar las pretensiones elevadas por la señora JOSELINA MATILDE GALOFRE, a fin de no vulnerar los derechos que puedan tener otras mujeres relacionadas con el señor Miguel Ariza.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ____**

**Radicado No. 200013121003-2014-0102-00
Rad. Int. 0053-2015-02**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras despojadas forzosamente, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR -GUAJIRA, en representación de la señora JOSELINA MATILDE GALOFRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautela de prohibición judicial de enajenar contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-26782. Para tal efecto, por Secretaría sírvase expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias correspondientes, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, junto con el respectivo Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012.

Para efectos del diligenciamiento del Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, la Sala de decisión, faculta a la Magistrada Ponente, para su diligenciamiento y firma.

TERCERO: Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
 Magistrada Ponente

[Firma]
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
 Magistrada

[Firma]
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCKA
 Magistrada
 (Salvamento de Voto)